



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8607-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
VIRGILIO CORNEJO OLAZÁBAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Cornejo Olazábal contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 40, su fecha 27 de setiembre de 2005, que rechazó *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en cumplimiento de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y el abono de los devengados, intereses legales y costos y costas procesales.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se enumeran tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se solicita no ostenta las características mínimas previstas para su exigibilidad.
4. Que, asimismo, se advierte que resulta plenamente exigible el cumplimiento del requisito especial de la demanda previsto en el artículo 69.º del Código Procesal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, dado que en los actuados no consta que el demandante haya reclamado el cumplimiento de su pretensión mediante documento de fecha cierta. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

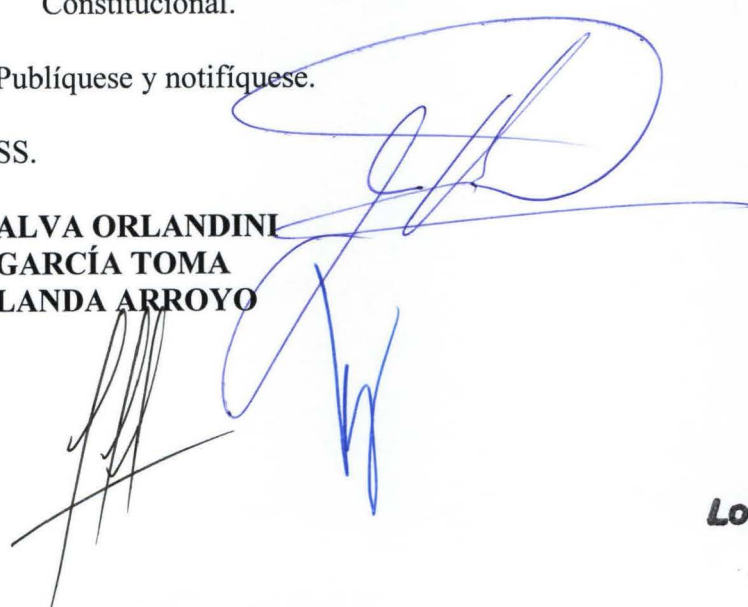
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.
3. Reitera que los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 168-2005-PC son precedentes de observancia obligatoria según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)

